

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00218-00**  
**Demandante: LIBARDO MELO VEGA**  
**Demandado: MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A.**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo (artículo 20 Ley 472 de 1998), sea subsanada en lo siguiente:

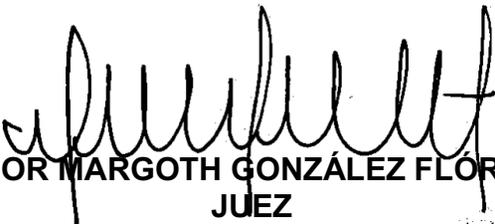
**PRIMERO:** De acuerdo a los hechos de la demanda, explique de qué forma el pre-empacado 'engañoso' vulnera los derechos colectivos atacados. Es decir, no es claro para el Despacho si el producto no contiene los '350 gramos' de contenido neto ofrecido sino menos, o si el envase debe ser exclusivamente elaborado para contener '350 gramos' y no mayor a la referida medida.

Se deja constancia que no se requiere la remisión de la demanda de forma previa, en tanto se están solicitando medidas cautelares previas

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

Demandante: MARIA HELENA BELEÑO ÁVILA

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR  
AFIDRO P.H.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Remita la demanda y sus anexos de forma digitalizada, clara y legible, comoquiera que algunos folios del escrito de la acción y de los anexos aportados son ilegibles y, en consecuencia, no se entiende las narraciones que allí en esos folios se efectúan (Cfr.).

**SEGUNDO:** Apórtese certificado de existencia y representación legal reciente de la copropiedad y en tanto la arrimada con el expediente data de enero de 2020.

**TERCERO:** Corrija el poder de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

**CUARTO:** Corrija el poder y la demanda en el sentido de indicar el tipo de acción que se erige, en tanto los procesos 'abreviados' desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en este distrito judicial.

Se deja constancia que no se requiere la remisión de la demanda de forma previa, en tanto se están solicitando medidas cautelares previas

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00228-00

Demandante: JUAN FRANCISCO GARCÍA ALDANA y otros.

Demandado: FILIBERTO HERRERA MUÑOZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: i) que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

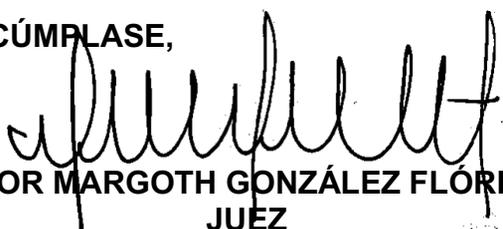
**SEGUNDO:** Corrijase el poder conferido por los demandantes de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

Se deja constancia que no se requiere la remisión de la demanda de forma previa, en tanto se están solicitando medidas cautelares previas.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00**  
**Demandante: IGNACIO MARTÍNEZ CORREA y otro.**  
**Demandado: DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y otra.**

Se profiere el auto de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales de los artículos 406 y ss., *ibídem* y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**IGNACIO MARTÍNEZ CORREA y ESTEBAN MARTÍNEZ CORREA**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda en contra de **DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y MARÍA STELLA RAMÍREZ CORREA** para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20131468, ubicado en la Carrera 7ª B No. 127-58, apartamento 402 del Edificio Altos de Bella Suiza, de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la división, se observa que los demandantes manifestaron en la pretensión primera del libelo introductor que solicitaban la venta en subasta pública del bien objeto de la Litis (folio 33).

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa (folios 29 al 31), documento en donde consta tanto que **IGNACIO MARTÍNEZ CORREA y ESTEBAN MARTÍNEZ CORREA**, en su calidad de demandantes, como **DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y MARÍA STELLA RAMÍREZ CORREA**, fungiendo como demandados, son propietarios de sendas cuotas partes que, en un todo, equivalen al 100% del bien pleiteado, y por lo que sin mayores disquencias, permite concluir que la totalidad de personas que conforman los extremos de la Litis que nos ocupan, se encuentran legitimados para componer el litisconsorcio necesario requerido para decidir el presente proceso.

**TRÁMITE**

Admitida la demanda mediante providencia adiada 18 de febrero de 2019 (folio 65), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

A las demandadas **DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y MARÍA STELLA RAMÍREZ CORREA**, surtido el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se les designó curador *ad-Litem*, a quien se le enteró de la existencia de la causa en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y quien oportunamente manifestó estarse a lo probado dentro del proceso. Es decir, ni se opuso a la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso ni tampoco formuló excepciones de mérito en contra del libelo introductor.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos formas: **i)** mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes y justas respecto de la cuota parte de la que cada comunero sea dueño, o **ii)** a través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte, el artículo 409 de la codificación procesal actual prevé que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda” y que “[l]os motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, hipótesis legales cuyos trasunto subyacen en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante pretensiones de este tipo, se aviene integralmente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto sub judice se advierte que **IGNACIO MARTÍNEZ CORREA y ESTEBAN MARTÍNEZ CORREA** solicitaron como pretensión principal la división *ad-valorem*, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20131468, ubicado en la Carrera 7ª B No. 127-58, apartamento 402 del Edificio Altos de Bella Suiza, de esta ciudad, y que tanto los demandantes como las demandadas **DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y MARÍA STELLA RAMÍREZ CORREA**, son condueños del predio en litigio.

Por otra parte, no se advierte ni de las documentales arrimadas por la parte actora ni de la réplica efectuada por el representante de **DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y MARÍA STELLA RAMÍREZ CORREA**, la existencia de pacto, convenio o acuerdo alguno que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión, ni tampoco los demandados se opusieron a que se hiciera la división *ad-valorem* de los bienes objeto de la Litis.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la parte demandada en su totalidad, deberá decretarse la división en la forma pretendida en el libelo introductor, esto es, mediante la venta de la cosa común.

Sea el momento para anotar, que sobre el avalúo definitivo del bien y su remate, se dispondrá una vez se encuentre legalmente secuestrado el mismo, pues atendiendo que la demanda fue repartida en mayo de 2019, para el momento en que se convoque a pública subasta, los valores se encontrarán desactualizados.

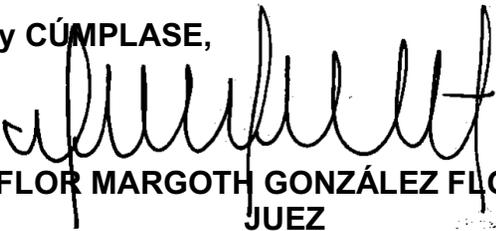
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20131468, ubicado en la Carrera 7ª B No. 127-58, apartamento 402 del Edificio Altos de Bella Suiza, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Una vez se efectúe el secuestro ordenado en providencia del 06 de noviembre de 2019 (fol. 117) y se acredite el mismo, se decidirá sobre el avalúo definitivo del inmueble y el remate de éste conforme ordena el artículo 411 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00

Demandante: CONSORCIO HABITAR

Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otros.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el FONDO DE ADAPTACIÓN fue notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el pasado 03 de agosto de 2020 y éste, oportunamente, recurrió en reposición el auto admisorio de la demanda (artículo 318 del Código General del Proceso), recurso que se resolverá una vez se integre en debida forma el contradictorio.

De otra parte, atendiendo que mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020 se aportó acto de apoderamiento por parte de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** del inicio de esta acción a la apoderada CRISTINA SANTOS DÍAZ, en las direcciones electrónicas vistas según el archivo numerado **15** del cuaderno principal que compone esta encuadernación digital. Háganse las advertencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 15 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-0424-00**  
**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**Demandado: NANCY DE ANGEL DE ACOSTA**

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la providencia del 02 de julio de 2020.

Véase, en primer lugar, que el mismo es **extemporáneo** y en tanto el auto fue notificado mediante estado el 03 de julio de 2020 y el recurso únicamente fue radicado hasta el 27 del mismo mes y año, es decir, luego de que el mismo cobrara ejecutoria sin objeción alguna por las partes.

Por demás, conforme el artículo 139 del Código General del Proceso, las providencias en que un despacho judicial se desprende del conocimiento de un proceso por competencia **no son susceptibles de recurso**.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** proceda de conformidad, remitiendo el expediente digitalizado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

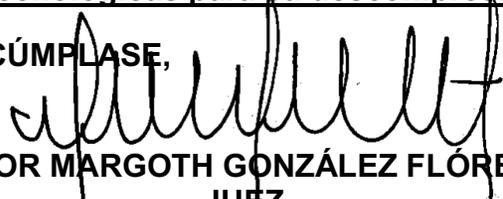
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00  
Demandante: FREDY WILSON PARRAGA RODRÍGUEZ  
Demandado: SONIA JULIETH VELÁSQUEZ PABÓN

Nada se resuelve respecto a la sustitución de poder efectuada por el abogado CARLOS GERARDO PORTELA al togado WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO, en tanto el acto de apoderamiento que faculta a este último no se ajusta a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá corregir el mismo previo a reconocérsele personería jurídica para actuar.

Las demás manifestaciones aportadas agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

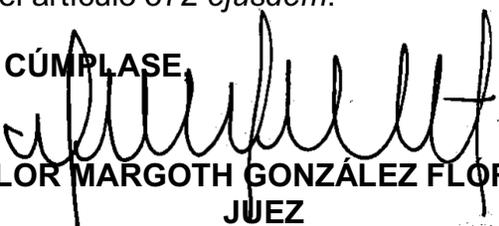
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00016-00**  
**Demandante: ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
**Demandado: ADRIANA CHAVARRO SERRATO**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio frente a las defensas de mérito que erigió la apoderada de la demandada ADRIANA CHAVARRO SERRATO.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibídem*<sup>1</sup>, (dictando **sentencia anticipada**) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la parte ejecutada solicitó se interrogue a su contendiente, lo cierto es que la defensa presentada corresponde a puntos de derecho que serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que dirima la instancia, tornándose inconducente e impertinente dicho medio probatorio. Así las cosas, y por cuanto no hay pruebas que practicar se procederá conforme lo señalado en el inciso inicial de este auto, por lo que no habrá lugar a evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00054-00**  
**Demandante: MAXAUTOS ALBERTO LTDA.**  
**Demandado: SUMA EQUIPOS S.A.S.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, oportunamente describió el traslado de las excepciones de mérito que erigió la parte pasiva en contra de la acción.

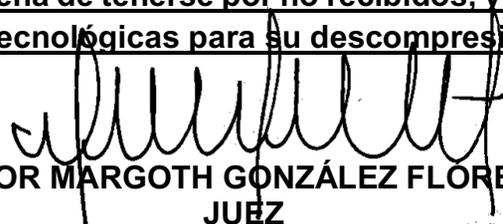
Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **25 de noviembre de 2020**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los representantes para que, a la mayor brevedad, remitan por intermedio del buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ypuenten@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00220-00

Demandante: INTERMODAL S.A.

Demandado: D.C. CARGO S.A.S.

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva acumulada, y a ello debiera procederse si no fuera porque analizada la factura de venta número 13725 (página 27 del PDF), resulta claro que la misma no satisface los requisitos contemplados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para prestar mérito ejecutivo y en tanto en el cuerpo de la misma o en las hojas adjuntas a ésta, no se tiene **la firma, el nombre o la identificación de la persona encargada de la misma**, requisito que no puede sustituirse exclusivamente por el sello de recibido, como se lee del plenario.

En consecuencia, atendiendo que no se alteró la cuantía en debida forma como indicó el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, se dispondrá que sea la referida judicatura quien continúe conociendo del asunto presente y hasta ahora adelantado en las demás encuadernaciones.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00830-00**

**Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. y otro.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN, oportunamente erigió excepciones de mérito, respecto a las cuales, una vez integrado el contradictorio se dispondrá su traslado a la parte actora (artículo 443 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00830-00**

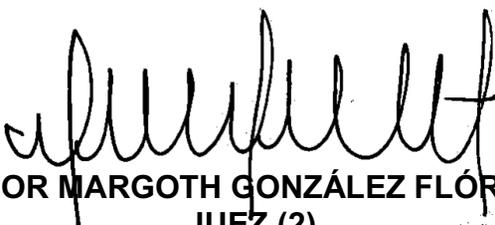
**Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. y otro.**

En turno y con la prelación prevista en la ley sustancial, se TIENE EN CUENTA la solicitud proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá respecto al embargo de los bienes cautelados o que se llegar a desembargar y/o el producto del remanente, de propiedad de los ejecutados en común. .

En consecuencia, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la aludida dependencia judicial dando cuenta de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00185-00  
Demandante: CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S.  
Demandado: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.

1. Atendiendo la solicitud que precede (PDF 7 a 10), mediante la cual se informa que la sociedad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S, ingresó en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a los demás garantes o deudores solidarios.

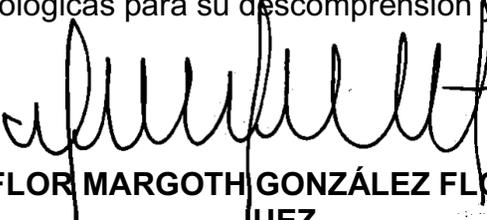
Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2016.

2. Respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (PDF 11 y 12), se resolverá una vez de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1 del presente proveído, en todo caso, el apoderado demandante deberá acreditar la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada la providencia, reingrese al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponde.

3. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 de agosto de 2020

NELÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

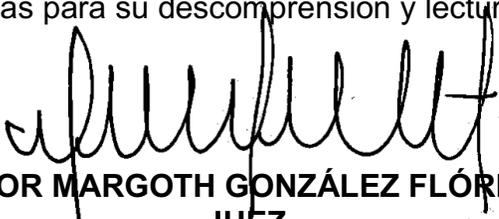
REF: Expediente No. 110013103042-2019-00851-00  
Demandante: PPG INDUSTRIES COLOMBIA LTDA  
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

1. De conformidad con lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del auto adiado 9 de marzo de 2020 (PDF 1 pág. 318 a 320), para en su lugar, conceder el recurso de apelación por ser procedente, así las cosas, se ordena la remisión del expediente al superior de forma inmediata, más no como allí se indicó. Secretaria proceda de conformidad.

En lo demás manténgase incólume la providencia señalada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 de agosto de 2020

NELÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF:** Expediente No. 110013103042-2010-00713-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.  
**Demandado:** Alejandro Gómez Kopp y otros.

1. Como quiera que la parte demandante y la demandada, no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial en autos fechados 14 de febrero de 2020 (fl. 425 – PDF 2 pág. 216 y 217) y 10 de julio de 2020 (PDF 2 pág. 225), se le insta para que en el término de 30 días contados desde la notificación del presente proveído procedan a aportar el dictamen ordenado en auto del 14 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo normado en el canon 317 del C.G.P.

2. Respecto de la solicitud de fecha de entrega del predio elevada por la apoderada de la parte actora (PDF 2 pág. 218 y 219), deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto adiado 14 de febrero de 2020.

3. Sobre la solicitud de la parte demandante de requerir a los peritos (PDF 2 pág. 219), la apoderada judicial estese a lo resuelto en los incisos 3º y 4º del auto fechado 14 de febrero de 2020.

4. Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 de agosto de 2020

**NELÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF:** Expediente No. 110013103042-2020- 00227-00  
**Demandante:** JUDITH RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Demandado:** CARLOS FRANCISCO RIVEROS NARVAEZ y OTRA

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Desacumule la pretensión primera indicando de forma clara y precisa el monto perseguido, separando la pretensión de intereses y refiriendo la fecha desde la cual se hacen exigibles (Art. 82 núm. 4º)

**SEGUNDA:** Teniendo en cuenta la pretensión segunda de la demanda, indique si lo que deprecia es la adjudicación o realización especial de la garantía real dispuesta en el canon 467 *ejusdem* o la efectividad de la garantía real normada en el canon 468 *idem*.

**TERCERO:** En caso que la acción incoada corresponda a la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 C.G.P.), deberá adosar al expediente el avalúo del inmueble en los términos del canon 444 *ibídem*, así como una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, exigencias plasmadas en el numeral 1 del citado artículo 467.

**CUARTO:** Aporte poder suficiente para actuar, en el que se dé cumplimiento a lo normado en el canon 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto con presentación personal de la notaria, ello teniendo en cuenta que una vez verificado el SIRNA se evidencia que el gestor judicial de la parte ejecutante no cuenta con correo electrónico registrado.

**QUINTO:** Hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento de que, i.) la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 de agosto de 2020

**NELÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00219-00  
Demandante: OSCAR FERNANDO SABOGAL GÓNZALEZ  
Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y OTROS.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aporte poder suficiente para actuar, en el que se dé cumplimiento a lo normado en el canon 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto con presentación personal de la notaria, ello teniendo en cuenta que una vez verificado el SIRNA se evidencia que el gestor judicial de la parte demandante no cuenta con correo electrónico registrado.

**SEGUNDA:** Aporte certificado catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 366-642, a fin de establecer la cuantía de este asunto, pues solo se reclaman pretensiones sobre 1/6 parte.

**TERCERO:** Como quiera que en las pretensiones de la demanda se deprecia el pago de frutos, realícese la estimación razonada de los mismos bajo juramento en los términos del canon 206 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 de agosto de 2020

NELÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-0038900**  
**Demandante: Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.**  
**Demandado: Productora de Alimentos Cárnicos Prodalcar S.A.S.**

Decide el despacho la instancia que corresponde dentro de la presente acción RESTITUCION DE TENENCIA siendo la oportunidad procesal pertinente y para lo cual contaremos con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito repartido a este Despacho el día 19 de junio de 2019, Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., formuló demanda de RESTITUCION DE TENENCIA contra Productora de Alimentos Cárnicos Prodalcar S.A.S.

En resumen, el actor soporta su demanda en los siguientes hechos:

Indicó que por documento visible en el PDF 1 pág. 14 a 32, las partes celebraron el 27 de diciembre de 2017, contrato de arrendamiento financiero núm. 129873 – 6, modificado por el otrosi adiado 11 de enero de 2018, en virtud del cual la entidad demandante dio a la demandada, la maquina empacadora al vacío con placa 5143914 y la maquina tajadora industrial con placa 5143915, cuyas características y demás especificaciones obran en la demanda y sus anexos.

Refirió que el locatario se comprometió a pagar a la entidad arrendadora la suma de \$15.014.093,00 por 48 meses, contados a partir del 28 de diciembre de 2017, a título de canon mensual en las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento financiero de leasing.

Afirmó que el locatario incumplió sus obligaciones por cuanto no pagó los cánones a partir del 28 de enero de 2019 y sostuvo que conforme la cláusula décimo sexta del contrato, la compañía podría dar por terminado el contrato si el usuario incurría en mora en el pago de las mensualidades o sumas debidas, como quiera que la sociedad demandada no cumplió con sus obligaciones y renunció a los requerimientos para constituirlo en mora, es procedente la acción impetrada.

Presentada la demanda y ajustada a derecho, se admitió mediante auto adiado 23 de julio de 2020 (PDF 1 pág. 78), y se ordenó correr traslado de ella a la parte demandada por el término de 20 días.

La anterior providencia fue notificada a la sociedad demandada Productora de Alimentos Cárnicos Prodalcar S.A.S., por aviso, tal y como se plasmó en el auto fechado 17 de julio de 2020 (PDF 3 del expediente digitalizado) quien dentro del término de ley guardó silencio.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose nulidad alguna que invalidare lo actuado, es del caso resolver de fondo el asunto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Debe dejarse sentado que en este proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, esto es, aquellos que deben encontrarse estructurados para predicarse como válidamente conformada la relación jurídico procesal. En efecto, la demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y ser parte, además, acudieron al proceso a través de apoderado judicial quien les representa.

Ahora bien, el documento de seguridad – contrato de leasing- y el otrosi, aportados al plenario reúnen los requisitos de ley, es decir, se indican las partes del contrato, su objeto, el término de duración, el precio y su forma de pago - canon, aunado a lo anterior los mencionados documentos aparecen suscritos por el representante legal de la parte demandada (PDF 1 pág. 14 a 32).

En el Sub-judice, la parte pasiva no desvirtuó lo aseverado por la parte actora, pues en la oportunidad legal guardó silencio; por ello, se encuentra que las pretensiones de la demanda están llamadas a su prosperidad con la consecuente condena en costas al pasivo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

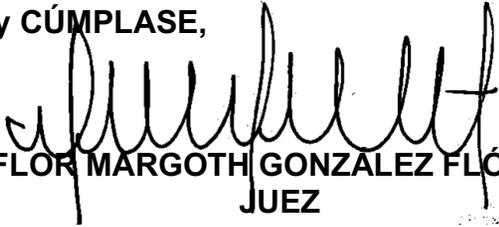
**PRIMERO.-** DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO de arrendamiento financiero o leasing núm. 129873-6 y su otrosi, celebrado entre Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Productora de Alimentos Cárnicos Prodalcar S.A.S., y cuyo objeto recae sobre la maquina empacadora al vacío con placa 5143914 y la maquina tajadora industrial con placa 5143915, cuyas características y demás especificaciones obran en la demanda y el contrato adosado al expediente.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, decretase la restitución de dicho bien a favor de la entidad demandante. Para la práctica de la diligencia respectiva se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local, al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o AL Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO.-** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$828.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura. Correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00646-00  
Demandante: GERMÁN VARGAS GARCÍA y otro.  
Demandado: LUIS CARLOS VARELA URREA

Se niega la solicitud del abogado EFRAIN ANTONIO HERNÁNDEZ AYALA (PDF 6) por las razones que se exponen a continuación.

Respecto a la notificación de la decisión de 26 de junio de 2020, notificada en estado del 30 de junio de 2020, dígase que su proveimiento obedeció a los lineamientos dados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales, en el artículo 23, se desarrolló la forma en que habrían de adelantarse con posterioridad al primero de julio de 2020 y, además, en su parte motiva, se indicó que el Consejo Superior de la Judicatura ya contaba con los mecanismos idóneos para su realización. Por ello, comoquiera que el articulado en comento puso de presente que *“mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante”* habría que privilegiar la virtualidad, se procedió con el proveimiento del auto que convocó audiencia dentro del proveído, para proceder ordenada y prioritariamente a reprogramar las diligencias que se encontraban programadas y no se pudieron realizar porque los términos se encontraban suspendidos.

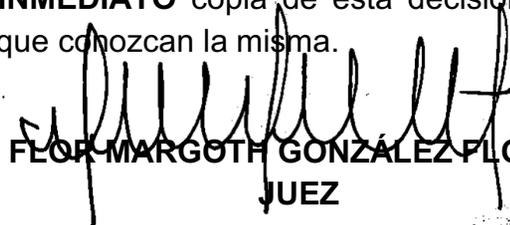
Se le pone de presente que la diligencia será convocada mediante la aplicación Teams, en el cual recibirá un correo electrónico con las indicaciones para su ingreso y, además, con el link del expediente digital para su consulta y preparación.

De otra parte, se tienen en cuenta las direcciones de correo electrónico informadas por el apoderado para la realización de la diligencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**REMÍTASE DE INMEDIATO** copia de esta decisión a los apoderados en la causa, con el fin de que conozcan la misma.

CÚMPLASE,

  
FLOP MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



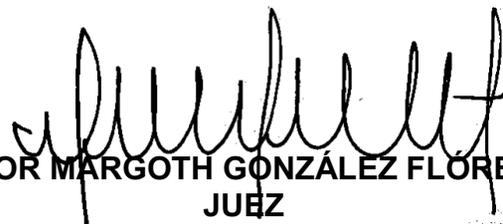
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-31-03-042-2020-00204-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ISBELIA MARITZA MONTAÑO PEÑA y otro.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 30 de julio de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-31-03-042-2020-00208-00  
Demandante: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ  
Demandado: MARVAL S.A..

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 30 de julio de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 31 HOY 21 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*